



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 050-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2020, a las 14h30.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- Escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual apela a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020. (Fs. 1083-1095).
- Escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga A., con el cual presenta el recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020. (Fs. 1098 – 1102).
- Escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Jorge Yépez Lucero, con el que apela a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020. (Fs. 1105-1109 vta.).

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30, este juzgador resolvió:

“(…) PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, de Santa Elena.

SEGUNDO: Disponer que el instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.

TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y de proporcionalidad.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO: Disponer que en el plazo de ocho (08) meses contados desde que se ejecutorié la presente sentencia, el partido Izquierda Democrática, corrija los errores de forma y modifique en el fondo el instructivo en los términos de esta sentencia y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el período para el que la actual dirigencia hubiese sido designada.

QUINTO: Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)” (Fs. 1026 – 1043)

1.2.- La sentencia fue notificada a las partes procesales el 08 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicos señalados respectivamente, según consta las razones sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho. (F. 1084).

1.3.- El 11 de octubre de 2020, a las 16h44, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual interpone una apelación a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020. (Fs. 1086 – 1095).

1.4.- El 11 de octubre de 2020, a las 18h07, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga A., mediante el cual presenta el recurso horizontal de ampliación y aclaración que textualmente dice:

“(...) interpongo recurso horizontal de ampliación y aclaración de la Sentencia de Instancia dictada dentro de la causa, con la finalidad de que se resuelvan todos los puntos sometidos a su juzgamiento y no genere duda alguna sobre su contenido o asuntos que se hayan omitido en la sentencia; recurso horizontal que tiene las siguientes peticiones debidamente fundamentadas:

PRIMERA. - Señor Juez de Instancia, sírvase ampliar el numeral 40 de la Sentencia, a la competencia otorgada por el Código de la Democracia por los artículos 370 y 381, facultad para intervenir en los asuntos internos a petición de parte y de acuerdo a la Constitución y la ley.

SEGUNDA. – Se dignará ampliar el numeral 41 de la Sentencia considerando además que los actos impugnados fueron, no sólo la Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio de 2020 por la cual aprueba el Instructivo para



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

la Convención Nacional de la ID 2020 sino también, entre otros, la *“resolución por la que se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado”*; y, la *“resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio de 2020, ..., por la cual se declara incompetente para conocer la apelación formulada por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no resuelve mi impugnación, no se llevó a cabo la audiencia oral pública ni se me permitió probar los hechos alegados”*.

TERCERA. – En el numeral 43 de la Sentencia se dignará ampliar, señalando que no sólo comparecí como Presidente Provincial de la I.D. sino también como afiliado al partido Izquierda Democrática.

CUARTA. – Respecto al numeral 50 de la Sentencia, numeral 4.1 Pruebas de Cargo, señor Juez de Instancia, me permito solicitar la ampliación de la Sentencia, respecto a la prueba pericial, literal a) que tiene que ser concordante con mi petición del anuncio probatorio que señala: *“3. – PRUEBA DOCUMENTAL QUE REQUIERE DE INTERVENCION PERICIAL: ESPECIALIZADO EN INFORMÁTICA CON ESPECIALIDAD EN FORMA ELECTRONICA PARA LEGALIZAR LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS: ... De conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, y el Código Orgánico de Procesos sírvase designar perito especializado a fin de que valide los documentos con firma electrónica para que tenga validez y haga prueba en Juicio, ya que el Servicio Notarial Ecuatoriano para validar la firma electrónica requiere de un sistema de comprobación y verificación que aún no tienen disponible en el Sistema Informático Notarial; por ello, solicito se designe perito para que conjuntamente con el Notario Vigésimo del cantón Quito doctor Felipe Iturralde procedan a la legalización, validación y materialización de los documentos remitidos en los correos electrónicos señalados en este numeral. ...”* y debe establecerse en la relación probatoria que los documentos fueron legalizados, validados y materializados por el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito y forman parte del informe pericial, los certificaciones notariales; ya que de lo contrario, va aparecer erróneamente que se presentaron copias simples y este tipo de documento no hace fe en juicio, por lo que una vez cumplida la diligencia notarial se entregaron las copias certificadas



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

materializadas por Notario Público, lo cual si hace fe en juicio, de ahí la razón de del examen pericial ordenado por Usted, señor Juez de Instancia en auto de 18 de septiembre de 2020 de que se realice pericia para la legalización, validación y materialización ...; por ello es necesario ampliar esta parte de la Sentencia.

QUINTA. – Señor Juez de Instancia, luego del numeral 53 de la Sentencia, con la denominación prueba documental, contiene una relación de prueba documental presentada por mi parte del literal a) al literal nnn), señalado que las pruebas del literal d); la del literal e); las pruebas documentales que van del literal o) al literal rr) incluido; y, las que se designan del literal tt) al literal iii), que son copias simples, al respecto, solicito aclaración y ampliación de la Sentencia, para que no genere duda alguna, sobre lo siguiente:

5.1. – La prueba documental señalada como literal d) no es copia simple sino es una prueba en la cual consta la Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20201701025C00375 de fecha 28 de julio de 2020, por el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito;

5.2. – Los anexos que obran de foja 4 a 8, son originales y forman parte del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto y que, por su tamaño no fueron incorporados como cuadros dentro del texto del recurso sino como Anexo para una mayor comprensión;

5.3. – Respecto a las pruebas documentales que van del literal o) al literal rr) incluido; y, las que se designan del literal tt) al literal iii), que en la relación de la Sentencia se señalan que son copias simples, las mismas fueron a través del informe pericial y la diligencia ordenada por Usted, señor Juez de Instancia, legalizadas, validadas y materializadas ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito con la intervención del perito designado por Usted, Mgs William Cargua Freire, y son certificaciones de documentos materializados desde página web, cuya relación y detalle consta en el Informe Pericial Informático que obra del proceso, por tanto, no son copias simples sino certificadas.

SEXTA. – Respecto a los numerales 56 y 57 de la Sentencia, en la cual se habla de dos escritos de 1 de octubre de 2020, relacionado el uno con el informe pericial del Dr. Richard Ortiz y el otro con la entrega de un informe sin pie de firma de un Ingeniero Matemático Omar Unda Izurieta, que no fue presentado como prueba de descargo de los recurridos, ni se valoró en audiencia oral de



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

prueba y alegatos, solicito su ampliación, señalando la utilidad, pertinencia, validez de unos documentos que no fueron presentados en la respectiva audiencia, sobre los cuales no se accionó el principio de contradicción e inmediación de la parte recurrente.

SEPTIMA. – Señor Juez de Instancia, con relación al numeral 58 de la Sentencia, objeto de la controversia, solicito su ampliación ya que dicho objeto señala: *“El objeto de la controversia consiste en determinar si el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 2020 afecta principios jurídicos al fijar el parámetro del porcentaje de votación recibida con base en la variable juntas parroquiales rurales del país a fin de fijar el número de representantes por provincia. Además, corresponde verificar si se han agotado o no los recursos internos”*; y, conforme fue mi intervención en la audiencia oral y el recurso subjetivo contencioso interpuesto, el objeto de la controversia también es la legalidad y procedencia o no de la Convención Nacional de la Izquierda Democrática que fue convocada para el 8 de agosto de 2020, convocada en base al Instructivo antes señalado; debiendo además en señalarse los principios jurídicos afectados y la forma de calcular los votos en relación a la provincia a los resultados nacionales obtenidos por la Izquierda Democrática.

OCTAVA. – Respecto al numeral 60 de la Sentencia y la competencia otorgada por el Estatuto en el artículo 14 a la Presidencia Nacional, de aprobar el Instructivo con la ponderación para la determinación del número de delegados provinciales y del exterior no basta ni garantiza que los afiliados puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 7 literales a), c) y e) del Estatuto del partido ID, por lo que dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias internas correspondientes; por lo que solicito la ampliación de la Sentencia en este sentido, de tal manera que, en el futuro, se garantice la publicidad y transparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo III de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial.

NOVENA. – En relación con el numeral 61 de la Sentencia solicitó la ampliación respecto a la aplicación del *“principio de autonomía de las organizaciones*



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

políticas”, en relación con las decisiones de los organismos internos impugnados mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, vinculado a los principios de legalidad, equidad, igualdad, el sustento de concepciones incluyentes y no discriminatorias, establecidas en los artículos 4, 306 y 308 del Código de la Democracia vinculado con sus obligaciones previstas en el artículo 331 numerales 1, 2, 3 y 10 del citado Código con los derechos del afiliado señalados en el artículo 337 y la competencia señalada para el Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 370 y 381 del Código de la Democracia; y, aclarar la Sentencia cuando señala que: *“en consecuencia el partido Izquierda Democrática debe revisar aquellas variables, no así el parámetro. ...”*; toda vez que el artículo 14 de los Estatutos de la ID se refieren a una ponderación que debe constar en el Instructivo.

DECIMA. – Respecto al numeral 62 de la Sentencia solicito su ampliación, ya que no se especifica el tratamiento que debe darse a las Alianzas con otras organizaciones ni el caso de fusión en la consideración de los afiliados que deben considerarse, habida cuenta de que el artículo 317 numeral 7 del Código de la Democracia establece que sólo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo Código, de tal suerte que al determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo los adherentes permanentes.

DECIMA PRIMERA. – Señor Juez de Instancia, respecto al numeral 63 de la Sentencia, sírvase ampliar la misma, en base a que la impugnación no solo es por el plazo que debe mediar entre convocatoria y día de realización de la Convención sino que para su integración se convocó en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, cuyo artículo 8 fue impugnado y admitido en este Recurso por Usted; y, si la Sentencia dispone en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA que existe una afectación a principios y derechos que deben regir la vida de la organización política, es un contrasentido validar una Convención Nacional que adolece de un error de fondo, su legitimidad de origen; por lo que solicito su ampliación en este sentido.

DECIMA SEGUNDA. – Solicito la aclaración del numeral 64 de la Sentencia, ya que no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

mediante Instructivo, el cual como queda señalado en la petición DECIMA PRIMERA, en la parte resolutive de la Sentencia se dispone:

“SEGUNDO: Disponer que el instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.

TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y de proporcionalidad”.

Al existir un vicio, defecto, vulneración en la configuración del Instructivo, no es una mera formalidad sino un asunto sustancial, que, por el contrario, tenía el apremio de celeridad en la resolución de la causa, y la consecuencia lógica y legal es la anulación de la Convocatoria, por el defecto de forma, plazo para convocarla y defectos de fondo, indebida aprobación del Instructivo y la discrecionalidad arbitraria en la formación del parámetro del numeral c) del artículo 8 del Instructivo que, es el que confiere el peso de decisión del voto para la adopción de decisiones dentro de la Convención; por lo que solicito la aclaración, ya que es oscuro y ello puede generar duda sobre el contenido de la Sentencia.

DECIMA TERCERA. – Con relación al numeral 65 de la Sentencia, señor Juez de Instancia, sírvase ampliar la Sentencia, respecto a si la comparecencia de la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática a la causa 050-2020-TCE el 1 de agosto de 2020, se dio por citada dentro de la causa y por tanto, los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere el artículo 269 del Código de la Democracia fueron suspendidos desde esa fecha, por tanto, el haber continuado con la Convención Nacional a sabiendas y con conocimiento de causa respecto al contenido del Recurso que fuera notificado mediante auto de 30 de julio de 2020; más aún cuando la inadmisión del trámite nunca quedo en firme, por ser apelado su decisión, la cual fue corregida por el Pleno del Tribunal con sujeción a Derecho, es decir, el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente planteado y notificado al partido Izquierda Democrática, a través de su Presidente Nacional, suspende los efectos de las resoluciones adaptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 22 de julio del 2020 y que fueron impugnadas a través de este Recurso; y, aclarar su razonamiento considerativo, ya que produce duda en la Sentencia.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

DECIMA CUARTA. – Señor Juez de Instancia, el numeral 66 de la Sentencia es confuso, ya que por un lado, admite que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por mi parte tiene efectos suspensivos; y, por otro lado, extra petita, razona sobre el proceso de selección de candidatos de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección de los dignatarios del partido, ya que para ello, la ley y la norma estatutaria contemplan figuras como la subrogación temporal o definitiva, la prórroga de funciones, y mientras no haya sido legal y debidamente inscrita la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática, estas obligaciones las debió cumplir la Directiva presidida por la señora Wilma Andrade Muñoz; por lo que solicito se sirva aclarar la confusión generada por este numeral, ya que genera dudas y es contradictoria.

DECIMA QUINTA. – Con referencia al numeral 67, realiza unas consideraciones iniciales, sin conclusión ni la debida motivación, sin la relación y pertinencia de la norma alegada a los hechos y actos impugnados, quedando en el aire este numeral, razón por la cual, solicito su aclaración.

DECIMA SEXTA. – Respecto al numeral 70 de la Sentencia, sírvase ampliar su Sentencia, en el sentido de si la reconsideración está establecido como una mecanismo legal o estatutario para agotar las instancias internas, en forma debidamente fundamentada, ya que siendo un derecho este puede ser accionado o no, por cualquier miembro de cuerpo colegiado; la nova teoría de los recurridos implicaría entonces que en cualesquier acto la naturaleza que fuere, si no hay consideración, no se pueden ejercer los derechos de impugnación.

DECIMA SEPTIMA. – Señor Juez de Instancia, sírvase ampliar el numeral 73 de la Sentencia, respecto al tipo de cálculo que debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal c) del artículo 8 del Instructivo, ya que utiliza porcentaje de votación obtenido por la candidaturas (candidatos o listas) de la Izquierda Democrática, por jurisdicción provincial respecto a la votación nacional de las candidaturas y las elecciones que deben considerarse, ya que su análisis considerativo deja abierto a una nueva discrecionalidad y cálculo arbitrario el escoger tal o cual elección, por un lado, y hacer el cálculo con respecto al universo provincial o nacional; lo cual lleva a concluir que la Sentencia no adopta medidas de reparación integral precisas y objetivas, en función y observancia de los principios señalados en el artículos 70 y 72 del Código de la Democracia.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

DECIMA OCTAVA. – Respecto al numeral 74 de la Sentencia sírvase ampliar la misma, si el Juez de Instancia, al emitir sentencia puede cambiar o suspender los efectos que el confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral y, en base a que facultad constitucional o legal lo puede hacer o la línea jurisprudencial que haya regulado aquello, ya que el que le confiere la ley efectos suspensivos a la interposición del recurso es una garantía de seguridad jurídica y de la tutela efectiva, imparcial de los derechos del recurrente, para que al momento de impartir Justicia se reparen los actos lesivos o contrarios a la ley y a la ética política; ya que puede constituirse este razonamiento en un camino para afectar los derechos de los impugnantes, resolviendo situaciones legales o dando efectos contrarios a los que la ley señala, configurándose un atentado contra el ordenamiento jurídico; en adición su aclaración, ya que Usted, señor Juez de Instancia señala: *“a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional”*, cuando la Convocatoria impugnada que obra del proceso se refiere a elección de autoridades de la Convención Nacional, y de la elección de la Directiva Nacional, y no existió ningún punto del orden del día, al que se refiere Usted, señor Juez de Instancia en este numeral; por lo que se dignará fundamentar su la aclaración y ampliación solicitada.

DECIMA NOVENA. – Con relación al párrafo VII, decisión, numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia, se dignará ampliar su resolución señalando si el procedimiento empleado para la aprobación del Instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14; y, si no lo cumplió, carece de validez jurídica.

VIGESIMA. – Con respecto al párrafo VII, decisión, numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia, se dignará aclarar su decisión en base a las peticiones NOVENA, DECIMA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA SEPTIMA de ampliación y aclaración señaladas en este recurso horizontal de la Sentencia dictada por Usted, señor Juez; y, los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la Izquierda Democrática de los años 2018 y 2019 que obran del proceso y que fueron aportando como prueba documental.

VIGESIMA PRIMERA.- Respecto al numeral CUARTO de la parte RESOLUTIVA de la Sentencia, constante en el párrafo VII, Decisión, sírvase aclarar su sentencia, a quien se refiere cuando señala: *“... y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el período para el que la actual*



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

dirigencia hubiese sido designada”, se refiere a la Presidencia Nacional del partido, señora Wilma Andrade Muñoz, ya que “actual dirigencia hubiese sido designada”, da lugar a equívocos y erróneas interpretaciones, cuando la obligación del Juez Electoral es dar certeza en sus decisiones, cuya sentencia, cuya sentencia debe ser objetiva, imparcial y adoptar medidas de reparación integral claras, ejecutables y jurídicamente viables, debiendo garantizar la Justicia Electoral la aplicación de los principios rectores establecidos en el artículo 72 inciso primero del Código de la Democracia.

VIGESIMA SEGUNDA. – PRIMERO. – La relación de los numerales 46 y 47 de la Sentencia es incompleta, ya que es de suma importancia relacionar entre los argumentos del recurrente, el que consta sobre la forma de cálculo, cuando señalo y hago mías, las conclusiones del Ing. Luis Bravo Romero, que señala: *“1. La fórmula utilizada por el asesor externo para calcular el factor tres relacionado con los resultados electorales, está mal calculado para todas las dignidades, pues relaciona los votos obtenidos por los candidatos de Izquierda Democrática en la provincia, con respecto a los otros candidatos; cuando lo lógico y lo que siempre se ha utilizado es calcular el porcentaje de votos obtenidos por el o los candidatos de Izquierda Democrática en una provincia, contra los votos totales obtenidos por los candidatos de ID a nivel nacional, para cada una de las dignidades”*; es decir, es de suma relevancia y tiene distintos efectos si se hace si se hace el cálculo de una votación obtenida con relación a la provincia que si se hace con relación al país, ya que si admito lo primero estaría haciendo comparativo desiguales de votaciones y universo a considerar para el cálculo, por lo que solicito ampliar la sentencia en este sentido.

VIGESIMA TERCERA. – Sírvase ampliar la sentencia respecto a la prueba de auxilio judicial solicitado respecto al oficio CNE-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020, dispuesto en auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, numeral TERCERO, y, la respuesta remitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual remiten el citado oficio sin el archivo digital o magnético sobre el número de afiliaciones de la Izquierda Democrática por provincias y a nivel nacional; cuya información es de vital importancia para la aplicación del artículo 14 de los Estatutos y del artículo 8 del Instructivo para la Convención nacional de la ID; ya que fue cumplido parcialmente el mandato de justicia electoral.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

VIGESIMA CUARTA. – Sírvase ampliar la sentencia, relacionando los documentos remitidos por la Izquierda Democrática en el expediente remitido a su Autoridad y que forma parte del proceso, con el señalamiento de su calidad y condición, si se trata de documentos certificados o simples, con firma electrónica o no y que documentos fueron entregados al Tribunal Contencioso Electoral.

VIGESIMA QUINTA. – Sírvase ampliar sentencia respecto a las pretensiones del párrafo IX, numerales 3, 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, adoptando las medidas de reparación integral de conformidad con la ley. (...)” (Fs. 1098 – 1102).

1.5.- El 12 de octubre de 2020, a las 10h18, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Jorge Yépez Lucero, mediante el cual interpone una apelación a la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020. (Fs. 1105 – 1109 vta.).

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*.

Por su parte, el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”*.

Por lo tanto, corresponde a este juzgador que dictó la sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30 atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

doctor Carlos Aguinaga A., abogado del recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, dentro de la presente causa.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de Santa Elena, fue parte procesal dentro de la causa No. 050-2020-TCE, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"*.

La sentencia fue dictada por el suscrito juzgador el 08 de octubre del 2020, a las 14h30, notificada al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, el día 08 de octubre de 2020, a las 15h49 a los correos electrónicos ho_rodriguez@hotmail.com y aguinaga.carlos@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 051 el mismo día a las 15h50. El recurso horizontal fue interpuesto el 11 de octubre de 2020 a las 18h07 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y recibido en la Relatoría del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 12 de octubre de 2020, a las 09h41, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho; en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación que se encuentra transcrito integralmente en el punto 1.4 del presente auto, se dividirá en los siguientes acápite:

Por una parte, de acuerdo al primer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

de la sentencia, en este sentido, se analizarán los puntos en los que se requiere de aclaración.

Al respecto, cabe iniciar señalando que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral como la jurisprudencia emanada por las altas Magistraturas, de acuerdo a lo previsto en la leyes y reglamentos de la materia, han determinado que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Ahora bien, con relación a la solicitud realizada por el peticionario en cuanto a: *“solicito aclaración y ampliación de la Sentencia, para que no genere duda alguna, sobre lo siguiente:*

5.1. – La prueba documental señalada como literal d) no es copia simple sino es una prueba en la cual consta la Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico No. 20201701025C00375 de fecha 28 de julio de 2020, por el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito;

5.2. – Los anexos que obran de foja 4 a 8, son originales y forman parte del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto y que, por su tamaño no fueron incorporados como cuadros dentro del texto del recurso sino como Anexo para una mayor comprensión;

5.3. – Respecto a las pruebas documentales que van del literal o) al literal rr) incluido; y, las que se designan del literal tt) al literal iii), que en la relación de la Sentencia se señalan que son copias simples, las mismas fueron a través del informe pericial y la diligencia ordenada por Usted, señor Juez de Instancia, legalizadas, validadas y materializadas ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito con la intervención del perito designado por Usted, Mgs William Cargua Freire, y son certificaciones de documentos materializados desde página web, cuya relación y detalle consta en el Informe Pericial Informático que obra del proceso, por tanto, no son copias simples sino certificadas.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEXTA. – Respecto a los numerales 56 y 57 de la Sentencia, en la cual se habla de dos escritos de 1 de octubre de 2020, relacionado el uno con el informe pericial del Dr. Richard Ortiz y el otro con la entrega de un informe sin pie de firma de un Ingeniero Matemático Omar Unda Izurieta, que no fue presentado como prueba de descargo de los recurridos, ni se valoró en audiencia oral de prueba y alegatos, solicito su ampliación, señalando la utilidad, pertinencia, validez de unos documentos que no fueron presentados en la respectiva audiencia, sobre los cuales no se accionó el principio de contradicción e inmediatez de la parte recurrente”.

Es preciso indicar que, de manera sostenida y reiterada, la jurisprudencia electoral dictada por este alto organismo de administración de justicia electoral, a partir de su sentencia fundadora de línea 008-009-2009AC, señaló: “(...) *Para que un documento produzca efectos jurídicos, en materia electoral, no solamente debe incorporarse al expediente, también es indispensable que hubiere sido aportada de forma oportuna, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente*”.

Este juzgador de manera clara y detallada analizó los hechos denunciados frente a las pruebas oportunamente aportadas por las partes procesales, los alegatos de los recurrentes y de la organización política denunciada presentados en legal y debida forma durante la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020; así como, el marco jurídico constitucional y legal aplicable a los hechos materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 12 del artículo 269 de la LOEOP, en concordancia con la normativa internacional, todo lo cual permitió que este juez electoral, según su análisis probatorio, aprecie las pruebas presentadas de conformidad al artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, en base a los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.

Las pruebas presentadas por las partes sirven para que el juez llegue a establecer la realidad de los hechos, es inadmisibles pretender que una prueba presentada por una de las partes solamente pueda ser utilizada para validar los argumentos presentados por esa parte procesal; las pruebas son valoradas en lo que corresponda, sostener lo contrario es un “*absurdo jurídico*”.

En tal sentido, el Reglamento de Trámites de este Tribunal es claro en sus artículos 166 y 168, que señalan que el documento público autorizado o expedido por y ante autoridad competente y firmado electrónicamente hace fe aún contra terceros, de su otorgamiento,



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

fecha y declaraciones que en ellos haga el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

El proceso jurisdiccional está orientado hacia la verdad. El propósito principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad de los enunciados fácticos del caso, los cuales figurarán en premisas del razonamiento judicial justificatorio. El juez, en uso o ejercicio de sus poderes probatorios, ha dejado de ser un mero espectador en el proceso, para desarrollar una actuación mucho más participativa, con el objeto de agotar todas las posibilidades de conocer la verdad objetiva¹.

En este sentido, varios de los elementos que este juzgador consideró al momento de la valoración del informe pericial emitido por el doctor Richard Ortiz Ortiz, abogado, politólogo y consultor político, posesionado en legal y debida forma por este juzgador el 18 de septiembre de 2020, a las 15h00, y que constan en el desarrollo de la sentencia sujeta a aclaración fueron: a) su testimonio y ratificación del contenido del informe pericial efectuado ante este juez electoral en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos de 20 de septiembre de 2020; y, b) la coherencia y apreciación de las respuestas del interrogatorio y del informe pericial, a fin de que sea inteligible y, sobre todo no resulte contradictorio.

Respecto al literal b) este juzgador apreció que el informe pericial se basó en suficientes hechos y datos, es decir, no fue ejecutado superficialmente, sino que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente. Al respecto, pudo aportar, ofrecer datos auténticos y muy concretos y las técnicas periciales empleadas para la realización del referido informe.

Con relación al informe sin firma por parte del Ing. Mat. Omar Unda Izurieta y entregado el 01 de octubre de 2020 a este Tribunal, por parte del abogado de los recurridos, este juzgador dejó constancia de la recepción del mismo, más no lo consideró, dado que no fue anunciado ni presentado de manera oportuna, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la valoración de la prueba.

Para concluir este apartado, es menester señalar que pese a que en el contenido de la sentencia objeto de aclaración, la referida petición ya fue analizada de manera amplia y suficiente, este juez electoral ha decidido aclarar al peticionario y vuelve a indicar que

¹ Carlos Manuel Rosales, “Análisis sobre la libre valoración de la prueba en materia electoral”, Revista Logos Ciencia & Tecnología, (Colombia, dic, 2012), p. 206.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

este juzgador apreció las pruebas de cargo y de descargo practicadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos y que constan tanto en el acta de audiencia suscritas por los abogados patrocinadores de las partes procesales, así como en la grabación magnetofónica que fueron incorporadas en el expediente electoral No. 050-2020-TCE.

Con relación a la aclaración solicitada del numeral 64 de la sentencia, que indica: “(...) *no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará mediante Instructivo, (...)*”, se precisa lo siguiente:

La Convención Nacional es el órgano de mayor jerarquía y autoridad partidaria, en tal sentido, conforme consta en el expediente electoral y en el análisis efectuado en la sentencia de 08 de octubre de 2020, se señala que la organización política ha seguido las líneas del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al momento de realizar la respectiva convocatoria a la Convención Nacional, y es por aquella razón que no amerita la anulación a dicha convocatoria, dado que además, el recurrente fue convocado de manera legítima y participó en cada uno de los procesos con su presencia y con su voto.

Conforme al segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia, en tal virtud, se procederá al análisis de los puntos en los que se requiere de ampliación. Precisa destacar que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora los distintos métodos de interpretación jurídica, entre los que destaca la interpretación literal, sin perjuicio de aplicar otro método que ermita llegar a una decisión justa. Este juzgador destacó la interpretación teleológica relativa al transcurso del tiempo entre la convocatoria y la realización de la convención.

Con relación al primer pedido de ampliación del numeral 40 de la sentencia, relacionada a la competencia de este juzgador y del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver sobre los recursos subjetivos contencioso electorales sobre asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas, debo señalar que en efecto la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, determina las funciones que tiene este órgano de administración de justicia electoral para conocer los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; de igual manera lo prevé el artículo 70 numeral 4 de la LOEOPCD; y, a su vez, existe una sección relacionada al recurso subjetivo contencioso



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas que va desde el artículo 189 al 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Los numerales 71 y 72 de la sentencia explican la pertinencia de la aplicación de los artículos 370 y 381 señalados por el hoy peticionario, en el que se constata claramente que las decisiones de los órganos partidarios serán susceptibles de apelación ante el Consejo de Disciplina y Ética en primera instancia y agota esta, ante el Tribunal Contencioso Electoral. Lo que se determinó, además, es que el Estatuto del Partido Izquierda Democrática contiene determinados mecanismos a los cuales pueden recurrir los afiliados o sus dirigentes para reclamar sus derechos o expresar sus desavenencias, situación que como explicó este juzgador habría una aparente antinomia jurídica entre las normas referidas; sin embargo, se resolvió en el sentido que más favoreció la realización de los derechos ciudadanos.

En cuanto a la solicitud de ampliación del numeral 41 de la Sentencia, “que los actos impugnados fueron, no sólo la Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio de 2020 por la cual aprueba el Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020 sino también, entre otros, la *“resolución por la que se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado”*; y, la *“resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio de 2020”*, se precisa:

Según el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, el abogado del recurrente determinó: *“(...) la impugnación que la formulo ... a través de este recurso contencioso electoral previsto en esta norma, y una vez agotadas las instancias internas, ya que las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional Electoral y la Presidencia Nacional, y por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, órganos de gobierno, administración y control, conforme lo según los artículos 9 y 10 de los Estatutos del partido Izquierda Democrática, a través de sus actos ya comentados, con la demostración del nexo causal, afecta la representación de los delegados provinciales (...)”*. En tal sentido, se amplía lo solicitado de acuerdo a lo manifestado por el peticionario en su escrito inicial.

Respecto a la solicitud de ampliación del numeral 43 de la Sentencia: *“se dignará ampliar, señalando que no sólo comparecí como Presidente Provincial de la I.D. sino también como afiliado al partido Izquierda Democrática”*, en el numeral 42 de la



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

sentencia emitida por este juzgador queda claro que el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá cuenta con legitimación activa de acuerdo a lo previsto en los artículos 244 de la LOEOPCD y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que guarda relación a la legitimación cuando se interponen recursos subjetivos electorales cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas. No obstante, dejo constancia que en el escrito inicial del recurrente consta que comparece en calidad de sujeto político, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 y 337 del Código de la Democracia y en el artículo 7 literal e) de los Estatutos partidarios.

Sobre la ampliación del numeral 58 de la sentencia que prevé el objeto de la controversia, este juzgador es enfático en señalar que en la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos celebrada el 30 de septiembre de 2020, con la presencia de los abogados de las partes procesales y del recurrente; este juez electoral indicó que era necesario identificar el objeto de la controversia a fin de que no se desvíen los argumentos y alegaciones en el desarrollo de la referida Audiencia y más bien los abogados sean concretos y precisos en determinar cuáles eran sus pretensiones y se llegue a un convencimiento en base a derecho por parte de este juez.

Lo mismo se ha expresado a lo largo de la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020, en la cual se determinó principalmente como problema jurídico, determinar si el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 y la convocatoria a la Convención Nacional contravienen o no el ordenamiento jurídico, a lo cual se arribó que el literal c) del artículo 8 es muy problemático en cuanto a la inobservancia de principios constitucionales y legales, tales como el de participación, igualdad, equidad electoral, proporcionalidad y certeza electoral; y por tal razón, se ordenó que el Partido Izquierda Democrática aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, en todo el país y permita desarrollar los parámetros constitucionales y legales referidos.

Con relación al numeral 60 de la Sentencia: *"(...) dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias internas correspondientes; por lo que solicito la ampliación de la Sentencia en este sentido, de tal manera que, en el futuro, se garantice la publicidad y transparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo III de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial".*



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Este juzgador precisa que conforme consta en el mismo escrito por parte del peticionario y de acuerdo a las afirmaciones de la organización política recurrida, todos los documentos son subidos a la página web del partido Izquierda Democrática, en el enlace www.id12.ec/elecciones/.

Respecto al numeral 61 el peticionario solicita la ampliación a la aplicación del principio de autonomía de las organizaciones políticas, para lo cual, este juzgador precisa que en el presente caso, consiste en la condición de la que goza el partido Izquierda Democrática para decidir los asuntos que les corresponda sin interferencia de ninguna persona u órgano público o privado extraño a la organización, con sujeción exclusiva a la Constitución, la ley, sus estatutos y disposiciones reglamentarias válidas, formal y materialmente. Es en esa virtud que el Tribunal Contencioso Electoral debe limitarse a delimitar conceptualmente lo que corresponda, dentro de lo cual la organización política escogerá la variable que se ajuste el ordenamiento jurídico.

En cuanto al numeral 62 de la sentencia, el peticionario solicita la ampliación en cuanto al tratamiento que debe darse a las alianzas con otras organizaciones políticas; para lo cual este juzgador señala que es claro lo determinado en la sentencia, en cuanto a que la organización política debe contribuir a la fuerza electoral de cada provincia, para lo cual con la mayor exactitud posible se debe reflejar el número real y efectivo de los afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual se deberá contar con la información veraz, necesaria y suficiente sobre el número de afiliados considerados en cada caso.

Sobre la ampliación solicitada por el peticionario al numeral 65 de la Sentencia, respecto a si la comparecencia de la presidenta nacional de la Izquierda Democrática a la causa No 050-2020-TCE el 01 de agosto de 2020, se dio por citada dentro de la causa, este juzgador señala que en la presente causa existieron dos instancias; por un lado, hubo una inadmisión a trámite por parte de este juzgador, la cual fue revocada por parte del Pleno de este Tribunal y conllevó a la realización de la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos y finalmente con la decisión emitida el 08 de octubre de 2020; para lo cual, se deja constancia que los recurridos conocieron de la interposición del presente recursos subjetivo electoral desde la primera providencia emitida por este juzgador el 30 de julio de 2020.

Con relación a la ampliación solicitada al numeral 67 de la sentencia, debo señalar que al ser la Constitución de la República la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, todas las normas y actos deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica, es por



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

aquella razón que la aplicación de los derechos deberá reconocerse y aplicarse en el sentido que más favorezcan su plena vigencia, conforme ordena la propia Constitución, tanto más que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según define el artículo 1 del texto constitucional.

En cuanto a la ampliación requerida al numeral 70 de la sentencia, respecto a la reconsideración, este juzgador consideró que el Estatuto no contiene un capítulo que regule las vías internas a los que los afiliados puedan acceder para interponer recursos internos; además que, conceptualmente se puede considerar que guarda semejanzas con el recurso de reposición previsto en el derecho administrativo, toda vez que es el mismo órgano que lo expide el que puede volver a tratar un determinado asunto; en el presente caso, es evidente que el recurrente pudo interponer el pedido de reconsideración, toda vez que forma parte del órgano que dictó el instructivo objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, en consecuencia, estaba plenamente informado del texto aprobado por el cuerpo colegiado.

Con relación a la ampliación solicitada al numeral 73 de la sentencia, respecto al tipo de cálculo que debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal c) del artículo 8 del Instructivo, este juzgador conforme lo analizó en la sentencia de 08 de octubre de 2020, determinó que el Tribunal Contencioso Electoral no puede determinar qué variable debería considerar, sino que señaló expresamente que debe incorporar la votación alcanzada tanto en el sector urbano como en el rural, a nivel nacional a fin de reflejar el apoyo y respaldo recibido por la Organización Política.

Con relación al numeral 74 de la sentencia, el pedido de ampliación consiste en que se amplíen los efectos suspensivos a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral; respecto de lo cual, este juzgador sostiene que dicho aspecto consta analizado de la sentencia, en forma amplia y suficiente, así como en la propia LOEOPCD por lo que resulta improcedente ampliarlo.

Con relación a la ampliación solicitada en el párrafo VIII, respecto a que si el procedimiento empleado para la aprobación del instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14; para lo cual me remito a lo señalado en líneas *ut supra* referente a que la ampliación guarda relación a algún tema que se haya omitido en la sentencia; lo que, en el presente caso, ya se analizó que el artículo 14 del Estatuto deja abierto un margen para determinar la ponderación para los delegados provinciales a la Convención Nacional; y, en tal virtud, deberá, la organización política, observar para su trámite y aprobación las disposiciones estatutarias, a fin de brindar certeza a los procesos electorales internos.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Con relación al párrafo VII de la sentencia, cuáles son los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la ID de los años 2018 y 2019 que obran del proceso; pedido que es impertinente por cuanto el peticionario desea modificar el contenido de la sentencia y que se brinde información adicional a la jurisprudencia nacional e internacional en que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho. Además, no se trata de juzgar los instructivos aprobados en años anteriores, sino impugnado, esto es, el que corresponde al año 2020.

Con relación al numeral cuarto de la parte resolutive, solicita se determine quién es el actual presidente nacional de partido, dado que no existe certeza según el peticionario, para lo cual, se aclara y precisa que este juzgador mediante providencia de 28 de septiembre de 2020, a las 12h15, ya notificó al señor Guillermo Herrera Villareal como presidente nacional de ID, de acuerdo al escrito recibido en este Tribunal el 24 de agosto de 2020, a las 20h32, donde suscriben Wilma Andrade Muñoz como presidenta saliente nacional del partido Izquierda Democrática y el señor Guillermo Herrera presidente nacional del partido Izquierda Democrática.

Con relación a la ampliación de los numerales 46 y 47 de la sentencia, este juzgador fue claro en señalar que para adoptar su decisión analizó la documentación presentada de manera oportuna por las partes procesales, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia nacional e internacional en que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho.

Con relación a la ampliación de por qué no se concedió el auxilio judicial solicitado respecto al Oficio CNE-SG-2020-0796-Of de 06 de julio de 2020, este juzgador en base a la facultad legal y reglamentaria tiene potestad para conceder o no dicho auxilio judicial, el mismo que se lo hizo en todas sus partes conforme constaba en el escrito inicial; no obstante, lo solicitado durante la Audiencia no lo consideró necesario ni pertinente.

Con relación a la ampliación sobre el tipo de documentación que forma parte del proceso y que fuera presentado por el partido Izquierda Democrática; este juzgador ya lo estableció en la sentencia en el punto relacionado a pruebas de descargo y que, a su vez, fueran puestas en conocimiento de las partes procesales.

Con relación a la ampliación solicitada respecto a las pretensiones del párrafo IX numerales 3, 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral, sobre las medidas de reparación integral, este juzgador señala que el último inciso de artículo 70 de la LOEOPCD faculta al Tribunal Contencioso Electoral determinar las medidas de



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

reparación integral de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral; facultad que no ha sido negada en ningún momento por este juez de instancia, pero, sin embargo, tampoco consideró pertinente su disposición de manera *per se*, queda dispuesto que el partido Izquierda Democrática en el plazo de ocho meses contados desde que se ejecutorie la sentencia de 08 de octubre de 2020, corrija los errores de forma y modifique en el fondo el instructivo en los términos de la sentencia y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el período para el que la actual dirigencia hubiese sido designada.

Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispongo lo siguiente:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el peticionario, Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, a través de su abogado patrocinador, doctor Carlos Aguinaga, ingresado el día 11 de octubre del 2020, las 18h07.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de aclaración y ampliación:

- 2.1 Al recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: ho_rodriguez@hotmai.com y aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 051.
- 2.2 A los recurridos Wilma Andrade Muñoz, Guillermo Herrera Villareral, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidenta saliente; presidente nacional de la ID, presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los correos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com; secretaria@izquierdademocratica.com; presidenta saliente diego@id12.ec; guillermogonzalez333@yahoo.com; nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com.

Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

- 2.3 Al defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepezl@yahoo.com.



Causa No. 050-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

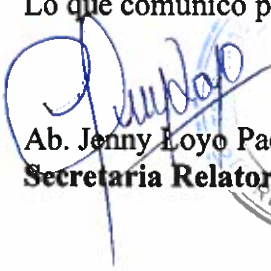
TERCERO.- Los pedidos de apelación interpuestos por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador de los recurridos; y del doctor Jorge Edmundo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado, serán concedidos y atendidos de manera oportuna.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



